

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia. MINAS.

Habiendo renunciado D. Francisco San Emeterio, á la prosecución de los expedientes números 216 y 219, de las minas de que es registrador, tituladas "San Antonio," y "Nuestra Señora de la Riva," ambas del término de Otero de Ferreros, situadas en parajes, respectivamente, nombrados Valdelacueva y Arroyo de la Escoria ó Reguero de Peña rubia, comprendiendo dichas minas, también respectivamente, 14 y 12 pertenencias de mineral de cobre y otros metales; se declara franco y registrable el terreno que abarcan los mencionados registros, conforme á lo dispuesto en la vigente ley de Minería.

Segovia 24 de Enero de 1901.

El Gobernador, Víctor Ebro.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 4.º—VIGILANCIA.

CIRCULAR NÚM. 10.

Según me participa el Alcalde de Pradales, desde el día 17 del mes actual, se halla depositada en casa de un vecino del anejo Ciruelos, la yegua cuyas señas á continuación se expresan, la cual fué hallada extraviada.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á

conocimiento de su verdadero dueño y pueda recogerla, pagando los gastos de su alimentación. Segovia 26 de Enero de 1901.

El Gobernador,

Víctor Ebro.

Señas de la yegua.

Edad cerrada, pelo negro, herrada de las cuatro extremidades, con una estrella en la frente.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Venciendo en 15 de Febrero próximo, un trimestre de intereses de deuda amortizable al 5 por 100, la Dirección general de la Deuda pública en circular fecha 17 del actual, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Desde el día 26 del actual, la presentación de cupones en esta Delegación se efectuará con una sola factura en los ejemplares impresos que en la misma se facilitarán gratis, entregando á los presentadores los resguardos que las mismas contienen, que será satisfecho por las oficinas del Banco de España en esta Capital.

2.º Los cupones que carezcan de talón, no se admitirán en esta oficina sin que el interesado exhiba los títulos de referencia, con los cuales serán confrontados; y

3.º Que por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando esta oficina las que carezcan de este requisito.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Segovia 24 de Enero de 1901.—

El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Contribuciones sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

En el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al día 4 del mes actual, se halla inserto un Real decreto, publicado por el Ministerio de Hacienda, dando nueva forma al pago de las cuotas para el Tesoro que corresponde satisfacer á los contribuyentes á quienes hacen referencia varios epígrafes, que se consignan, de las tarifas 1.ª y 2.ª de la contribución antes mencionada.

Como consecuencia de lo que dispone el significado Real decreto y de las instrucciones, para su cumplimiento, recibidas de las Direcciones generales del Tesoro público y contribuciones, la Administración de Hacienda se ocupa en formar listas cobratorias respectivas á individuos ó entidades que se hallan en descubier to del abono de cantidades por valores del año de 1900 y padrones y listas cobratorias concier nientes á contribuyentes llama dos á tributar por el enunciado concepto en el corriente año de 1901.

Lo que he dispuesto hacer conocer de los interesados por medio de esta publicación oficial, al objeto de que estén apercibidos cuando les sean presentados por los Recaudadores respectivos los recibos que ha de expedir la anotada Administración de Hacienda.

Segovia 24 de Enero de 1901.— El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 23 del actual, se halla inserta la Exposición y Real decreto siguientes:

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Varias son las reclamaciones que vienen formulando los productores de alcohol industrial para que se les otorguen las posibles facilidades en la práctica de las operaciones reglamentarias que exige la administración y cobranza del impuesto que grava los alcoholes, favoreciendo de esta manera el desarrollo de la fabricación legal del citado producto.

Reconociendo el Gobierno de V. M. el fundamento que tienen algunas de estas pretensiones, las ha acogido con interés de justicia, estudiando el medio de satisfacerlas, por lo menos, en tanto que el problema de la situación contributiva de la citada fabricación no sea definitivamente resuelto.

Tres son los puntos que principalmente han sido suscitados, á saber: colocación de los contadores automáticos en las fábricas de alcohol industrial; pago á plazos del impuesto, y adopción de medidas que faciliten las operaciones del adeudo y salida, y, por consiguiente, la venta del artículo.

Respecto del primer extremo, debe partirse del principio de que teniendo las reglas dichas dictadas sobre colocación de contadores el único y exclusivo objeto de garantizar los intereses fiscales, será de todo punto indiferente la citada colocación material, siempre que tal objeto quede conseguido, pudiendo evitarse también las dificultades que para la práctica uniforme de aquel requisito puedan surgir de las diferencias propias de los distintos sistemas de los aparatos de destilación.

Respecto del segundo punto, ó sea el del pago á plazo del impuesto, no se ofrece mayor in-

conveniente, y, al contrario, vendrá á ser justa una resolución favorable, en cuanto se igualará en condiciones la industria de que se trata con la de fabricación nacional de azúcares, cuyo reglamento autoriza el pago á plazos por medio de pagarés que estén suficientemente garantizados.

Finalmente, con referencia al tercer punto pueden también adoptarse algunas medidas que disminuyan la severidad de determinados requisitos en materia de adeudo y salida de productos de las fábricas; todo ello en cuanto sea compatible con las garantías fiscales.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Enero de 1901.—

SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

El nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El contador automático que, con sujeción al párrafo segundo del art. 29 del vigente reglamento de administración de alcoholes, debe haber en cada uno de los aparatos de destilación, podrá colocarse antes ó después de las probetas, siempre que este orden de colocación no altere ni disminuya las garantías de la Hacienda con respecto al paso por el contador de todas las cantidades de alcohol obtenido, extremo que determinarán bajo su responsabilidad los Ingenieros encargados de la inspección de las fábricas.

Art. 2.º Análogamente á lo prevenido en el art. 48 del reglamento provisional vigente para la administración y cobranza del impuesto del azúcar, se admitirá el pago á plazo de noventa días del importe de las liquidaciones en el de fabricación de alcohol industrial, bajo las condiciones y requisitos determinados en las circunstancias 1.ª, 2.ª y 3.ª del mencionado art. 48.

Art. 3.º Los artículos 32 y 36 del vigente reglamento de alcoholes se entenderán sustituidos por el siguiente:

Los fabricantes verificarán el pago en la Tesorería de la provincia ó en la Administración de Aduanas más próxima, y aquél podrá realizarse por meses naturales en la primera quincena del inmediato siguiente, liquidando el día último de cada mes los derechos de todas las cantidades de alcohol extraídas desde igual fecha del anterior, ó bien por cada salida de alcohol que realicen; pero deberá optar por uno

de estos dos sistemas que no podrán seguirse simultáneamente, debiendo indicar por escrito diez días antes de que empiece el año económico cuál es el que prefieren.

Para la salida de los alcoholes, el fabricante ó su apoderado presentarán al Interventor de la fábrica una declaración ajustada á modelo, en la que especificarán el número de cascos de alcohol que vayan á extraer ó que hayan extraído durante el mes, su peso bruto, el número de litros y el destino. El Interventor numerará estas declaraciones, las sentará en el libro correspondiente, liquidará el impuesto y remitirá el documento á la oficina donde deba realizarse el pago, lo que avisará en pliego oficial á los Interventores de las fábricas el ingreso del importe de la declaración ó declaraciones que de ellos hayan recibido, indicando el número de intervención del talón del cargo y el de la carta de pago en que se haya verificado aquél.

Los Interventores tomarán en su libro nota de dichos avisos, que conservarán cuidadosamente custodiados, y de las cartas de pago que las presentarán los fabricantes, confrontando ambos documentos.

En el caso de que los Interventores no recibiesen á su debido tiempo los avisos referidos, ni les fuesen presentadas las cartas de pago, reclamará unos y otros, dando cuenta á la Dirección general de Aduanas.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos uno.—**MARÍA CRISTINA.**—El Ministro de Hacienda, Manuel Allendesalazar.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los industriales y demás personas á quienes pueda interesar.

Segovia 25 de Enero de 1901.—
El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

En la *Gaceta de Madrid* del día de ayer, se halla inserta la Real orden siguiente:

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación de la cuota de la fabricación de harina, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 26 de Noviembre último, ha examinado el adjunto expediente sobre tributación de las fábricas de harina.

Resulta formado por las Memorias de los Ingenieros industriales afectos á la Investigación de Hacienda, á quienes se encargó el estudio comparativo de los distintos sistemas de fabricación de harinas, con el propósito

de señalar con uniformidad en las tarifas de la contribución industrial la cuota con que respectivamente deban estar gravadas en el expresado concepto.

La atenta lectura de dichos trabajos, llenos de datos y antecedentes que ilustran la cuestión que tratan, sugiere en primer término la observación de que, acerca de los molinos de sistema antiguo ó de piedras dedicados á la fabricación de harinas, no se propone ninguna reforma, teniendo sin duda en cuenta la crisis que sufre este sistema, efecto de la competencia que las grandes fábricas de la misma clase hacen á la pequeña industria molinera, que utiliza por regla general las piedras, mientras aquellas grandes fábricas adoptan el sistema austro-húngaro ó de cilindros.

En cambio respecto á este otro sistema se establece detalladamente su comparación con el enunciado anteriormente sobre la base de que 44 y medio decímetros de longitud trabajante hacen el mismo trabajo que seis piedras del diámetro ordinario, las cuales, según la clasificación actual, que no se altera, pagarán, á razón de 220 pesetas una, 1.320 pesetas; correspondiendo, por tanto, en la equivalencia establecida á cada decímetro 29 pesetas y céntimos; y compensando ahora los mayores gastos que supone una instalación de cilindros austro-húngaros en relación al sistema de piedras, se fija por último en 26 pesetas la cuota por decímetro de longitud de los cilindros trituradores, puesto que los compresores, como auxiliares complementarios de la molturación, no prestan otro trabajo que el que les suministran los primeros; y en este sentido se rectificará el epígrafe 404 de la tarifa 3.ª de industria.

Se estudia, por último, el nuevo procedimiento de molinos racionales sistema Schweitzer, también para fabricación de harinas; en el que están sustituidas las antiguas piedras por coronas circulares rayadas que muelen el grano de una manera progresiva semejante al sistema de cilindros austro-húngaros, moderno procedimiento que no figura comprendido en las tarifas.

A este efecto, entendiéndose que para que la tributación de las fábricas de harina sea equitativa, es necesario para fijarla partir de la base de que cualesquiera que sean los aparatos ó sistema de fabricación adoptada satisfagan todas una cuota igual si muelen en un tiempo dado la misma cantidad de grano, se establece la comparación de este último procedimiento con los dos anteriores, y se llega á la conclusión de que en el procedimiento Schweitzer se debe señalar en 13 pesetas lo que ha de pagarse por cada decímetro cuadrado de superficie total trabajante de todos los molinos, sea cual fuere su motor, á fin de que resulte la tributación igual á la de los sistemas anteriormente enunciados, añadiéndose como nota del nuevo epígrafe que se ha de introducir con el núm. 405 en la tarifa 3.ª, que la cuota indicada quedará reducida en un 25 por 100 cuando estos molinos sean anejos de una tahona y muelan para su consumo exclusivamente.

En los términos expuestos propone que se resuelva la Dirección general de Contribuciones.

Y en tal estado, consulta V. E. á este Consejo en pleno, con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 del reglamento vigente del impuesto de que se trata.

Examinados técnicamente en los trabajos de que queda hecha referencia los indicados sistemas ó procedimientos de fabricación de harinas, y

apreciadas y compensadas sus diferencias, al efecto de que la tributación resulte proporcionalmente igual en todos ellos, fueron publicados dichos trabajos en las *Gacetas* de 12 de Abril y 10 de Junio último, sin que sus afirmaciones hayan sido refutadas por los industriales á quienes afectan.

Así es que el Consejo, que nada tiene que oponer tampoco al resultado que en conclusión ofrecen aquellas afirmaciones técnicas, basadas en atendibles consideraciones, se limita á manifestar simplemente su conformidad con la propuesta de la Dirección del ramo.

Por tanto, el mismo opina que, en los términos propuestos á V. E. por la Dirección general de Contribuciones, debe rectificarse el epígrafe 404 de la tarifa 3.ª de industrial, y añadirse á la misma un nuevo epígrafe con el núm. 405, en el que se comprendan los nuevos molinos Schweitzer en la forma que dicho Centro expresa, modificando la redacción de la nota adjunta al epígrafe, para que resulte con toda la indispensable claridad; que la bonificación del 25 por 100 en la cuota es sólo cuando en los molinos vayan anejos á una tahona y aquéllos muelan exclusivamente para ésta.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1901.—Allendesalazar.
Sr. Director general de Contribuciones.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para conocimiento de los fabricantes y demás personas á quienes pueda interesar.

Segovia 25 de Enero de 1901.—
El Delegado de Hacienda,
José Solís de la Huerta.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

En la *Gaceta de Madrid* del día de ayer, se halla inserta la siguiente Real orden:

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación del epígrafe núm. 10, hoy 9, clase 5.ª de la tarifa 1.ª, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente sobre inclusión en el núm. 9 de la clase 5.ª de la tarifa 1.ª de la venta al por mayor de pescado en escabeche.

Resulta de antecedentes que con fecha 30 de Octubre último uno de los individuos del gremio fué requerido por el Investigador del gremio para que reconociese y confesase que, dados los términos en que venía ejerciendo su industria, debía pasar á tributar por el número 3.º de la tarifa 1.ª, clase 3.ª, que se refiere á los vendedores al por mayor de bacalao, especias, frutos coloniales, azúcares, chocolates y conservas alimenticias de todas clases. El requerido firmó el acta y quedó obligado al pago del tributo como incluido en el número 3.º de la tarifa 1.ª, clase 3.ª.

Enterado el gremio de vendedores

de pescados frescos y salados al por mayor, por instancia fecha 7 de Diciembre último, después de relatar lo ocurrido y de protestar de ello, exponen: que no existen motivos legales para cambiar de clase dentro de la misma tarifa por el hecho de vender pescado en escabeche; que la venta de éste la vienen efectuando constantemente, sin que se les haya molestado ni impedido, constituyendo el escabeche un artículo de venta propio del gremio; que procede la adición del epígrafe 9.º, tarifa 1.ª, clase 5.ª, en la siguiente forma: "y escabeches en barriles ó latones", y que se anule el acta firmada por su compañero.

La Dirección general de Contribuciones, teniendo en cuenta lo alegado por el gremio, la práctica constante y la semejanza á los efectos de la venta entre el pescado salado y el escabeche, propone:

1.º Que se lleve á efecto la adición que se pretende por el gremio en el epígrafe 9.º, clase 5.ª de la tarifa 3.ª; y

2.º Que no procede resolver en este expediente sobre la nulidad del acta firmada por el agremiado D. Nicolás Pérez Rivera, por tener que seguir para obtener ese resultado distinto procedimiento del que se ha empleado.

Y en tal estado el asunto, se ha servido V. E. consultar el parecer de este Consejo.

El Consejo ha examinado lo expuesto; y

Considerando que, no obstante ser conservas alimenticias los escabeches de pescados, el hecho de su venta por los dedicados á la de pescado fresco y salado no es motivo bastante para que paguen una cuota distinta señalada á otra clase de la tarifa 1.ª.

Considerando que, facultados los industriales recurrentes para la venta de pescados en salazón, no parece equitativo prohibirles la del mismo artículo en escabeche, ya que los pescados preparados en una ú otra forma son conservas alimenticias.

Considerando que el enunciado general del grupo que comprende el núm. 3.º de la clase 1.ª de la tarifa 1.ª, si bien no excluye los alimentos conservados por la salazón ó el escabeche, dice relación más directa á otros productos y á las sustancias alimenticias conservadas por distintos procedimientos que los indicados, constituyendo su renta, en realidad, una industria diferente de la que se trata.

El Consejo opina que procede resolver de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección general de Contribuciones de 14 de Diciembre último.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; disponiendo al propio tiempo que, de conformidad con lo resuelto, se rectifique de oficio la clasificación hecha al industrial D. Nicolás Pérez Rivera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1901.—Allendesalazar. Sr. Director general de Contribuciones.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los industriales y demás personas á quienes puede interesar.

Segovia 25 de Enero de 1901.—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

Ministerio de Agricultura,

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las comunicaciones de los Gobernadores civiles de las provincias de Alava y Lugo, consultando si el 5 por 100 de los depósitos mineros, que ha de deducirse con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 9 de Noviembre de 1900, puede destinarse alguna parte á satisfacer los gastos de personal temporero, papel é impresos de todo género que ocasione el despacho de los expedientes de minas en dichas provincias, toda vez que por radicar las Jefaturas de distrito fuera de ellos tienen aquellos Gobiernos que atenderlos con el escaso personal con que cuentan, y con la exigua consignación que les está asignada por el Ministerio de la Gobernación, insuficientes á todas luces, dado el considerable aumento que han experimentado los asuntos mineros:

Vistas las Reales órdenes de 26 de Enero de 1857, 30 de Mayo del mismo año y 3 de Julio de 1877; la primera de las que creó un descuento de 2 por 100 sobre los depósitos mineros constituidos para atender con él á los gastos de impresión, libros y demás; la segunda que determinó se aplicara ese descuento al pago del material de las Secciones que en los Gobiernos civiles entendían en el despacho de los expedientes de minas, y la tercera que suprimió el antedicho descuento por haberse dotado en el presupuesto general del Estado, á las Secciones de Fomento de los fondos necesarios para atender á todos sus gastos:

Vistos el Real decreto de 14 de Agosto de 1893, suprimiendo las referidas Secciones de Fomento y encargando á los Secretarios de los Gobiernos civiles las diligencias de tramitación de los expedientes de minas; la Real orden de 26 de Junio de 1895, dictando reglas para la tramitación de los mencionados expedientes; la exposición del Real decreto de 9 de Noviembre de 1900, en la que se estima en unas 2 pesetas el costo de sólo el papel empleado en un expediente de los más sencillos; y el art. 1.º del referido Real decreto, en el que se dispone la aplicación que ha de darse al descuento de 5 por 100 que establece:

Considerando que cuando las Jefaturas de los distritos mineros no radican en las capitales de provincia, son los Secretarios de los Gobiernos civiles los que han de tramitar todos los expedientes mineros hasta ponerlos en estado de ser despachados, volviendo á entender de nuevo en ellos después de este trámite hasta darles definitiva resolución:

Considerando que para atender á esta obligación no se dispone en los Gobiernos civiles de provincia ni de personal ni de material suficientes, dado el considerable aumento que han tenido los asuntos mineros:

Considerando que no se puede cometer error notable al estimar como iguales los gastos que en los Gobiernos civiles y en las Jefaturas de distrito se han de hacer en papel é impresos para un expediente ordinario, y que por consiguiente, deben dividirse por mitad las 2 pesetas de costo que para esta atención señala la exposición del referido Real decreto:

Considerando que las Jefaturas de minas tienen á su cargo además atenciones distintas de la concesión de minas, como son la estadística y policía mineras, las aguas subterráneas, la expropiación forzosa, etc., y que,

por tanto, necesitan de mayores sumas para sus atenciones:

Considerando que en análogo caso al antedicho se encuentran los Gobiernos civiles y las Jefaturas de distrito respecto al personal temporero que unos y otras puedan necesitar por razón del constante crecimiento del número de expedientes que se sirvan, pues que éstas han menester de un personal técnico auxiliar que aquéllos no necesitan:

Considerando, por último, que debe darse carácter general á la resolución dictada en las mencionadas consultas de los Gobernadores de las provincias de Alava y Lugo, porque en idéntico caso se encuentran todas las demás que no cuentan con Jefaturas de distrito minero;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen del Consejo de Minería y de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ha resuelto:

1.º Autorizar á los Secretarios de los Gobiernos civiles de las provincias de Alava y Lugo para que del 5 por 100, que con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 9 de Noviembre de 1900, debe deducirse del importe de los depósitos que, en virtud del art. 74 del reglamento vigente, están obligados á constituir los peticionarios de concesiones mineras, dispongan desde luego de hasta un 2 por 100, con aplicación á los gastos que ocasionen el personal temporero y el material que sea indispensable para cumplir sin demora el servicio, y el papel é impresos necesarios en estos expedientes, sin que por ningún concepto puedan extralimitarse ni en la cantidad señalada ni en su destino, y con la precisa obligación de remitir mensualmente al Ingeniero Jefe del distrito minero la cuenta justificada, á fin de que éste la apruebe y la incluya en la que debe rendir al Gobernador, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º del citado Real decreto.

2.º Ordenar que del 3 por 100 restante dispongan los Ingenieros Jefes de los distritos de Guipúzcoa y Coruña, á los que corresponden las dos provincias anteriormente mencionadas á los fines y con los requisitos que el referido Real decreto prescribe.

3.º Disponer que la presente resolución, como de carácter general, se haga extensiva á las provincias en las que no radique la Jefatura de Minas del distrito de que aquéllas forman parte, á cuyo fin se dará el oportuno traslado de esta Real orden á los Gobernadores civiles de las provincias que se encuentren en dichas condiciones, y á los Ingenieros Jefes de los distritos mineros á los que aquéllas estén agregadas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1901.—J. S. de Toca.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 24 de Enero de 1901.)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

SUBSECRETARÍA.

Escuelas especiales.

En la Escuela de Veterinaria de Madrid se halla vacante la cátedra de Agricultura, Zootecnia, Derecho veterinario y Policía sanitaria, dotada con el

suelo de 3.000 pesetas anuales.

Y en virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, y en el art. 13 del Real decreto de 27 de Julio último, se anuncia la provisión de dicha cátedra á concurso, al que podrán aspirar los Catedráticos numerarios excedentes por supresión ó reforma de asignatura análoga de las demás Escuelas de Veterinaria, y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1859.

Los aspirantes deberán dirigir sus solicitudes á esta Subsecretaría, acompañadas de las hojas de servicios, en el preciso término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; teniendo entendido que serán excluidos del concurso los aspirantes cuyas solicitudes se recibían en el Registro general de este Ministerio después de transcurrido el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; y las Autoridades respectivas dispondrán que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Enero de 1901.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se hallan vacantes en los Institutos provinciales de segunda enseñanza de Canarias, Lugo, Palencia, Soria y Zamora, y en los locales de Baeza, Jovellanos de Gijón y Mahón, las plazas de Profesor especial de Gimnástica, dotadas con la retribución anual de 1.000 pesetas, y con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, se anuncian á concurso entre Profesores de Gimnástica y excedentes de la suprimida Escuela Central de Gimnástica, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Las solicitudes deberán dirigirse á esta Subsecretaría, abriéndose á este efecto un plazo improrrogable de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

2.ª Acompañarán á las solicitudes partida de bautismo ó del Registro civil, legalizada en debida forma si procediera del interesado, certificado del Registro general de penados del Ministerio de Gracia y Justicia, probatorio de no hallarse impedido de ejercer cargos públicos, y el título de Profesor de Gimnástica, ó en su defecto certificado de tener hechos y aprobados los ejercicios de reválida como Profesor de Gimnástica, de conformidad con el Real decreto de 14 de Octubre de 1896.

Podrán acompañar también cuantos documentos de méritos y servicios crean convenientes.

Los aspirantes especificarán en sus instancias el orden de prefe-

rencia de los establecimientos á que deseen ser destinados.

3.^a Se excluirán las instancias que llegaren al Registro general después del día siguiente al del término de la convocatoria.

4.^a Los aspirantes que sean Profesores interinos ó funcionarios públicos y los excedentes de la suprimida Escuela Central de Gimnástica bastará que acompañen á sus instancias hoja de servicios certificada y con la póliza correspondiente, sin cuyo requisito perderá su valor.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Enero de 1901.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

En la Escuela especial de Veterinaria de León se halla vacante, con anterioridad á la publicación del Real decreto de 27 de Julio último, la cátedra de Operaciones, Apósitos y Vendajes, Obstetricia, Procedimientos de herrado y forjado y reconocimiento de animales, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1900.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Veterinario ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Subsecretaría de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura el día que el opositor deba presentarse, sin cuyo requisito no podrá ser admitido á los ejercicios según determina el art. 7.^o del reglamento de oposiciones vigente.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el artículo 3.^o del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas

las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 11 de Enero de 1901.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(Gaceta del 22 de Enero de 1901.)

Junta de cárcel del partido de Segovia.

Hallándose en descubierto los Ayuntamientos del partido de esta capital, que á continuación se expresan, de las cuotas que les ha correspondido por gastos de la cárcel del mismo, se hace preciso que en el término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio, realicen el pago en la Depositaria de este Ayuntamiento; pues de no verificarlo en el plazo indicado, me veré obligado á proceder por la vía de apremio, según lo prevenido en el art. 5.^o del Real decreto de 11 de Marzo de 1896.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los pueblos interesados.

Segovia 24 de Enero de 1901.—El Alcalde Presidente, José Ramírez.

Ayuntamientos.

Abades.
Adrada de Pirón.
Aldea del Rey.
Anaya.
Basardilla.
Brieva.
Cabañas.
Carbonero de Ahusin.
Carbonero el Mayor.
Collado Hermoso.
Cubillo.
Espinar.
Encinillas.
Escalona.
Escarabajosa de Cabezas.
Espirdo.
Fuentemilanos.
Huertos.
Juarros de Riomoros.
La Losa.
La Lastrilla.
Madrona.
Navas de San Antonio.
Otanares.
Ontoria.
Ortigosa del Monte.
Otones.
Palazuelos.
Pelayos.
Revenga.
Roda.
Salceda.
San Ildefonso.
Santiuste de Pedraza.
Sotosalvos.
Tabanera la Luenga.
Torrecaballeros.
Torreiglesias.
Valverde del Majano.
Veganzones.
Yanguas.
Zamarramala.
Zarzuela del Monte.

Alcaldía de Sepúlveda.

Hallándose terminado el padrón de este distrito municipal, sujetos al

impuesto de cédulas personales, para el actual año de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante cuyo plazo podrán examinarle y en tablar las reclamaciones que procedan, los contribuyentes que lo deseen.

Sepúlveda 23 de Enero de 1901.—El Alcalde, Braulio Abad.

Alcaldía de Aldehorno.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores los arriendos de las especies de consumos para el corriente año, de carnes de cerdo en fresco, aceites y aguardientes con venta exclusiva, se anuncia una segunda subasta para el día treinta y uno de los corrientes, de ocho á nueve de la mañana, en las Casas Consistoriales de esta villa, ante este Ayuntamiento, bajo el tipo de 510 pesetas y su 3 por 100 de cobranza.

En expresado día y hora de nueve á diez de la misma tendrá lugar también por no haber habido licitadores, la segunda subasta del arriendo á venta libre de los pescados y sus escabeches y jabón duro y blando, bajo el tipo de 200 pesetas y su 3 por 100 de cobranza.

Las subastas se verificarán por pujas á la llana, y para optar á ellas, será condición precisa que los licitadores consignen en el acto en la Depositaria municipal el 5 por 100 de los tipos sin perjuicio de la fianza que ha de exigirse después al que resulte rematante.

Los pliegos de condiciones se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para cuantos deseen enterarse de ellos.

Aldehorno 22 de Enero de 1901.—El Alcalde, Isidro Buenhombre.

Alcaldía de Riofrío de Riaza.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto el padrón de cédulas personales para el año corriente de 1901, con objeto de que en el término de quince días, que regirán desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia del presente anuncio, sea examinado por las personas que en él figuran, y presentar las reclamaciones que creyeran oportunas.

Riofrío de Riaza 24 de Enero de 1901.—El Alcalde, Ruperto Gaitero.

Alcaldía de Carrascal del Río.

En la Secretaría de Ayuntamiento se halla de manifiesto el padrón de cédulas personales para el año corriente de 1901, con objeto de que en el término de quince días, que regirán desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia del presente anuncio, sea examinado por las personas que

en él figuran, y presentar las reclamaciones que creyeran oportunas.

Carrascal del Río 22 de Enero de 1901.—El Alcalde, Nicolás Pérez.

Alcaldía de Otones.

Por el vecino de este pueblo don Agustín Perlado, se me ha presentado una caballería asnal que fué encontrada en el día 22 del corriente en los sembrados de este término municipal, cuyas señas son las siguientes:

Un buche bragado, pelo rucio, de cinco cuartas de alzada.

Cuya caballería se encuentra en depósito en esta Alcaldía, con el fin de que previa la indemnización de gastos, pueda recogerla su dueño.

Otones 24 de Enero de 1901.—El Alcalde, Gregorio Casado.

Alcaldía de Aldealengua de Pedraza.

Habiéndose verificado el día 22 del actual en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, la subasta ó remate de caza y pesca de este término municipal para el año de 1901, fué adjudicado á D. Pedro Calvo Mardomingo, por la cantidad de 25 pesetas, tipo de la subasta.

Lo que se hace público por medio de la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que nadie pueda cazar y pescar dentro del término municipal de este pueblo sin la debida autorización de tal rematante.

Aldealengua de Pedraza 23 de Enero de 1901.—El Alcalde, Bernardo Pérez.

Alcaldía de Otanares.

Hallándose terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal, correspondiente al año actual de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, á contar desde que el presente anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los individuos en él incluidos, puedan entablar las reclamaciones que crean convenientes á su derecho durante dicho plazo; pues pasado que sea el mismo, no serán oídas las que se presenten.

Otanares 21 de Enero de 1901.—El Alcalde, Santos de Andrés.

Comandancia de la Guardia civil de Segovia.

LÍNEA DE PEDRAZA.
Necesitándose tomar en arriendo una casa para que sirva de Cuartel á la fuerza de la Guardia civil del puesto establecido en esta villa; los propietarios que deseen alquilar alguna, presentarán sus proposiciones en el transcurso de un mes á contar desde esta fecha, en la casa que actualmente ocupa dicha fuerza, sita en calle de la Calzada, núm. 6, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para dicha licitación.

Pedraza 22 de Enero de 1901.—El primer Teniente, Cesáreo Dorado Fernández.